

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JRA ENTERPRISES LLC H/N/C LA
BRASSERIE
QUERELLANTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0019

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querella de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 25 de febrero de 2021, la parte Querellante, JRA Enterprises LLC h/n/c La Brasserie, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó con relación a trece (13) facturas emitidas desde septiembre de 2017 que fueron estimadas y no leídas.

La parte Querellante, alegó en el recurso presentado facturación incorrecta, errática y excesiva por parte de la Autoridad bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014¹ y el Reglamento Núm. 8863². Alegó, que la Autoridad emitió trece (13) facturas estimadas desde septiembre de 2017, entre las cuantías de \$10.34 a \$80,799.86, y estos son los cargos que está objetando.

Durante los procedimientos ordinarios en el caso de autos, el 5 de enero de 2022 la parte Querellante reconoció parte de su deuda y estableció un acuerdo de pago con la Autoridad por un plazo de 24 meses.

El 28 de octubre de 2022, el Negociado de Energía emitió Orden a las partes señalando una vista sobre el estado de los procedimientos para el 3 de noviembre de 2022. El 3 de noviembre de 2022, llamado el caso, la representación legal de la parte Querellante informó el desistimiento de la *Querella* de autos por quedar todas las controversias objeto de la misma resueltas por medio del acuerdo de pago entre las partes. Por su parte, la representación legal de la Autoridad se allanó a dicha solicitud.

El 31 de enero de 2023, el Negociado de Energía emitió orden a la Autoridad para que informara el estado del acuerdo de pago y certificando la cuantía adeudada al presente. El 22 de febrero de 2023, en cumplimiento de la orden emitida la Autoridad informó que para esta fecha la deuda pendiente en el plan de pago ascendía a \$1,568.46.

II. Derecho aplicable y análisis:

La Sección 4.03 del Reglamento 8543, *supra*, dispone como sigue:

A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:

- 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva,

¹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.



moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero.

2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.

B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.

C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

En el caso ante nuestra consideración, las partes, el 3 de noviembre de 2022, en la vista sobre estado de los procedimientos celebrada, solicitaron el desistimiento de la Querella de autos, toda vez que la parte Querellante estaba cumpliendo con un acuerdo de pago sobre las facturas que eran objeto de esta *Querella*.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario de la *Querella* y ORDENA se proceda con el cierre y archivo, sin perjuicio de la misma.

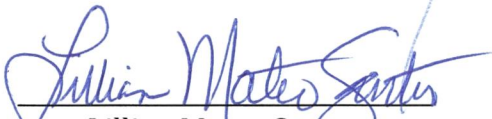
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido. El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



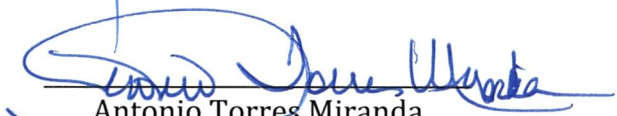
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 9 de mayo de 2023. Certifico, además, que el 9 de mayo de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0019 y he enviado copia de la misma a: gvilanova@diazvaz.law, cartaya.jorge@gmail.com.

Asimismo, certifico haber enviado copia fiel y exacta de la misma a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lcdo. Giuliano Vilanova Feliberti
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

JRA ENTERPRISES H/N/C LA BRASSERIE
Lcdo. Jorge A. Cartaya
PO Box 9023557
San Juan, PR 00902-3557

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 9 de mayo de 2023.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

